



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

RADICACIÓN: 760204089001-2020-00-00195-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: RUBY NERY CANO OCAMPO
DEMANDADOS: CARLOS SUAREZ M, MARIA SOFIA ZAPATA C., Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
APODERADO: DR. OCTAVIO AUGUSTO ZULUAGA SERNA
AUTO: N° 774

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALÁ-VALLE DEL CAUCA

Noviembre treinta (30) DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO

Correspondió a este Despacho por el factor territorial conocer de la demanda para iniciar proceso de declaración de pertenencia, interpuesta por la señora RUBY NERY CANO OCAMPO, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS SUAREZ MANJARREZ, MARIA SOFÍA ZAPATA CASTAÑEDA, JHOAN SEBASTIAN SUAREZ ZAPATA, DANIEL ESTEBANSUAREZ ZAPATA, JHON EDUAR SUAREZ ZAPATA y LUIZA FERNANDA SUAREZ ZAPATA.

CONSIDERACIONES

Al examinar el libelo introductorio, encuentra el Despacho que, por el momento, no es viable jurídicamente, pronunciarse en forma favorable sobre su admisión por cuanto no reúne a cabalidad lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que establece: “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”. No menciona el Apoderado que haya inscrito su dirección de correo electrónico en el SIRNA, mismo que ni siquiera se menciona en el poder que le fuera conferido.

El art. 6° ibídem., establece: “Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes..., so pena de su inadmisión”. En la demanda no se indica el correo electrónico de las partes, debiéndose indicar, al menos, el de la parte demandante, si lo tiene, para efecto de notificaciones. Esto teniendo en cuenta que la demandante también debe ser notificada vía correo electrónico.

En el Certificado especial de pertenencia pleno dominio No. 069 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago-Valle, y allegado con la demanda, se observa una inconsistencia en el sentido que en su numeral segundo se indica: “El predio antes mencionado fue adquirido por JHOAN SEBASTIAN SUAREZ ZAPATA, DANIEL ESTEBAN SUAREZ ZAPATA, JHON EDUAR SUAREZ ZAPATA y LUIZA FERNANDA SUAREZ ZAPATA CARLOS SUAREZ MANJARREZ y MARIA SOFÍA ZAPATA CASTAÑEDA, por compraventa de **MARIA DEL SOCORRO GIL DIAZ**, mediante Escritura No. 321 del 23 de diciembre de 2008 de la Notaría única de Alcalá”.

Según la Escritura No. 321 del 23 de diciembre de 2008 de la Notaría Única de Alcalá, la Vendedora del inmueble a prescribir no es la señora **MARIA DEL SOCORRO GIL DIAZ**, sino **MYRIAM DEL SOCORRO GIL DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.021.030 de la Virginia. Por tanto, se requiere que en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago-Valle, se corrija esta inconsistencia en el mencionado Certificado especial de pertenencia, en razón a que estos datos son los que se publicaran en el edicto emplazatorio.

A pesar que en la demanda se indica que se anexó copia del Certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-54443 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago-Valle, este no se observa dentro de los archivos enviados al Despacho, el cual es necesario para observar el historial de propietarios del inmueble y para determinar si en este persiste la inconsistencia indicada.

Conforme a lo anteriormente señalado, se concluye que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos formales señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, reformado por Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1º.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora RUBY NERY CANO OCAMPO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra JHOAN SEBASTIAN SUAREZ ZAPATA, DANIEL ESTEBAN SUAREZ ZAPATA, JHON EDUAR SUAREZ ZAPATA y LUIZA FERNANDA SUAREZ ZAPATA CARLOS SUAREZ MANJARREZ y MARIA SOFÍA ZAPATA CASTAÑEDA.

2º.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

3º.- Conferir personería al Abogado OCTAVIO AUGUSTO ZULUAGA SERNA, titular de la cédula de ciudadanía No. 75.055.302 de Filadelfia, Caldas y portador de la tarjeta profesional No. 241165 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante solamente para los efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE



LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO.
JUEZ

“Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19”

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALCALA VALLE Inhábiles: _____ ESTADO En Estado No. <u>56</u> de <u>diciembre 1</u> de 2020 Notifico a las partes el contenido de la providencia No. <u>774</u> de <u>noviembre 30</u> de 2020 Visible a folio _____ cuaderno <u>01</u> EJECUTORIA: diciembre 2, 3, 4 de 2020.  DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO Secretaria
